



COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES

Ministro de Salud, Caja de Seguro Social, Comité Técnico Nacional Internacional, Contraloría General de la República, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industria y Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá

CIRCULAR

Nº 002-CNRNO

PARA: OFERENTES INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES

C.c. **Dra. Itza Barahona de Mosca / Directora General de Salud**
Dr. Javier López – Secretario General Ministerio de Salud
Consejo Técnico de Salud
Colegio Médico de Panamá
Licda. Luvianka Sousa - Secretaria Ejecutiva de Comisión Nacional de Oferentes

DE: DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Presidente de la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes



ASUNTO: Respuesta del Dr. Rigoberto González Montenegro, Procurador de la Administración, en relación a consulta sobre el artículo 200 del Código Sanitario de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

FECHA: 30 de enero de 2017

Por este medio se les remite copia de la nota N°C-128-16 dirigida al Dr. Miguel Mayo Ministro de Salud con respecto a la vigencia y otras consideraciones del artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, la cual se explica por sí misma.

Agradecemos difundir a todos los interesados para su conocimiento y cumplimiento.

Atentamente,

AMR/A.Oses

Ofertista



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de diciembre de 2016.
C-128-16

*Comisión
Sousa*

Su Excelencia
Miguel Ángel Mayo
Ministro de Salud
E. S. D.



Señor Ministro:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, en especial, como asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta elevada mediante Nota No. 2015DMS/N°162CNRNO, calendada 11 de noviembre de 2016, y recibida en este Despacho el 18 de noviembre de 2016, la cual guarda concordancia a aspectos relacionados con la interpretación del alcance y sentido del artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Las interrogantes formuladas en la nota antes citada son las siguientes:

“

1. Sobre la vigencia y aplicabilidad del artículo 200 del Código Sanitario de la República de Panamá y si (sic) no ha sido modificado o derogado por ninguna ley o fallo de la Corte posterior?
2. (Sic) A que instancia compete la aplicabilidad de dicha normativa, ya que no está dentro de las funciones de la Comisión? (Sic) Corresponde al Consejo Técnico de Salud de la Dirección General de Salud o al Ministerio de Comercio e Industrias?”

En respuesta a la primera interrogante, nos permitimos citar el contenido del artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, "Por la cual se aprueba el Código Sanitario", publicada en Gaceta Oficial 10467 de 6 de diciembre de 1947, que a la letra dice:

“Art. 200. Prohíbese ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y farmacéutico.

A partir de la aprobación de este código, ningún médico que ejerza la profesión podrá ser dueño por sí mismo o por interpuesta persona, accionista o tener participación comercial cualquiera en establecimientos en que se fabriquen, preparen o vendan medicinas y artículos de cualquier clase que se usen para la prevención o curación de enfermedades, corrección de defectos o para el diagnóstico.”

*34609
Linares*

MINISTERIO DE SALUD
DESPACHO SUPERIOR

RECIBIDO POR: LW
FECHA: 28-12-16 HORA: 2:40 PM

*Recibido
A. Sousa
20/1/17
3:20 PM*

Tal como se observa, la normativa recién transcrita prohíbe ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y la de farmacéutico. Del mismo modo establece la prohibición a los médicos, que ejerzan la profesión, de ser accionistas o tener participación comercial alguna en establecimientos en que se fabriquen, preparen o vendan medicinas y artículos de cualquier clase, que se usen para la prevención o curación de enfermedades, corrección de defectos o para el diagnóstico, ya sea por sí mismo, o por medio de interpuesta persona.

En cuanto a la interrogante formulada, señalamos que el artículo 200 de Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, se encuentra vigente y no han sufrido modificación alguna, según la investigación realizada por este Despacho.

Pasamos ahora a absolver su segunda interrogante, que se refiere a en quien recae la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del artículo 200 antes citado.

Al respecto, esta Procuraduría considera oportuno traer a colación lo normado en los artículos 108 y 109 de la precitada Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que señala:

“Art. 108.

El Consejo Técnico de Salud Pública funcionará en el Ministerio del Ramo y tendrá por misión principal supervigilar y aprobar la revalidación hecha por la Universidad de Panamá de los títulos profesionales de su incumbencia. **Tendrá también el control de la práctica de las profesiones médica y afines** y atribución de asesor en problemas de salubridad, cuya naturaleza exija la acción conjunta organizada de distintas entidades del Estado o de éstas con instituciones semi-oficiales o privadas que se ocupen de actividades preventivas o médicas en general.

Art. 109.

El Consejo Técnico será presidido por el ministro del ramo y, en su ausencia, por el Director General de Salud Pública, y además de los dos funcionarios mencionados, lo integrarán:

El Director médico de la Caja de Seguro Social;

El Director de la División de Hospitales del Departamento de Salud Pública;

El Decano de la Facultad de Ciencias Médicas o el Director de la Escuela de Medicina de la Universidad de Panamá.

El Ingeniero Jefe del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública;

Un Veterinario del Ministerio de Agricultura;

Un Dentista, un Médico Cirujano, un Farmacéutico y Optometrista, escogidos de ternas propuestas por las respectivas Asociaciones profesionales de carácter nacional;

Los miembros que no sean ex-oficios, serán nombrados por el Órgano Ejecutivo y durarán tres años en funciones.

El Secretario del Consejo será elegido por mayoría de votos. Le ayudará en sus labores un Sub-secretario cuyo sueldo será incluido en Presupuesto del Ministerio del ramo.

El Consejo dictará su propio reglamento, que deberá ser aprobado por el Órgano Ejecutivo.

Los miembros del Consejo devengarán veinte balboas [B./20.00] de dietas por cada sesión a que asistieren.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 199 establece:

“Art. 199. El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho moral y secreto profesionales, honorarios, etc.

Establecerá y aplicará las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional. No podrá resolver en asuntos criminales que se relacionen con cualquiera actividad médica o paramédica, en cuyos casos, después de establecer la base técnica para una acusación, elevará los antecedentes a la justicia criminal o a quien corresponda. Tampoco puede el Consejo otorgar títulos o grados profesionales. La ejecución de las determinaciones del Consejo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 112.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

De las normas transcritas se colige que las facultades del Consejo Técnico de Salud no se limitan simplemente a la expedición de idoneidades profesionales relacionadas con la Salud, sino que se extiende a los problemas de salud pública y todo lo relacionado con el ejercicio de profesiones médicas y afines, **incluyendo la facultad de resolver todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho moral y secreto profesional, honorarios, etc.**, y la de aplicar las sanciones de amonestación, apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional, tal como se aprecia en el artículo 199 *lex cit.*

Lo anteriormente planteado, ha sido reconocido de manera expresa por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, siendo una de ellas, la Sentencia de 29 de julio de 2008, mediante la cual señaló:

“Así entonces, que estimamos importante también en este análisis determinar si las acciones adoptadas por el Consejo Técnico de Salud, se ajustan o no a las facultades legales atribuidas como autoridad administrativa. Veamos:

La Ley 66 de 1947, que establece el Código Sanitario otorga facultades legales al Consejo Técnico de Salud en varias de sus normas que importan para nuestro análisis, entre las que cabe citar:

"Artículo 4: Son organismos competentes para intervenir en problemas de salud pública los siguientes:

...

4. El Consejo Técnico de Salud Pública.

...":

"Artículo 111: Son funciones del Consejo Técnico:

....

11) Supervigilar el ejercicio de las mencionadas profesiones, imponiendo las sanciones a que hubiere lugar, si bien la infracción en sí deberá ser establecida por funcionarios idóneos del Departamento de Salud."

Artículo 119: El Consejo Técnico resolverá todo asunto relacionado con el ejercicio, derecho, moral secretos profesionales, honorario, etc. Establecerá y aplicará las sanciones de amonestaciones apercibimiento, multa y suspensión del ejercicio profesional...."

De las normas transcritas colegimos que las facultades del Consejo Técnico de Salud se extienden a los problemas de salud pública y todo lo relacionado con el ejercicio de profesiones médicas y a fines, lo que frente a la hipótesis expuesta antes sobre las responsabilidades, el

ejercicio de tales facultades deben entenderse como materia independiente del de esfera penal que pueda surgir dentro de esos temas. Esta Superioridad entiende que el tema de salud pública se dirige a prevenir enfermedades, prolongar la vida y fomentar la salud de la población o colectividad...”

Tal como queda expuesto, la autoridad administrativa denominada Consejo Técnico de Salud, mantiene como una de sus principales funciones vigilar el ejercicio de la profesión médica, por lo que corresponde al Ministerio de Salud, a través del Consejo Técnico de Salud, la fiscalización del ejercicio de la profesión de medicina y ramas afines, quedando comprendido todo lo relativo al ejercicio de estas profesiones.

En este orden de ideas, resulta importante destacar lo estipulado en el artículo 3 de la misma excerpta legal, la cual señala que las disposiciones establecidas en el Código Sanitario, aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública.

En virtud de las consideraciones anteriores, este Despacho es del criterio que **El Consejo Técnico de Salud Pública, presidido por el Ministro de Salud, es la autoridad sobre quien recae la responsabilidad de velar por el fiel cumplimiento del artículo 200 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, mediante el cual se prohíbe ejercer conjuntamente las profesiones de médico-cirujano y la de farmacéutico. Del mismo modo establece la prohibición a los médicos, que ejerzan la profesión, de ser accionistas o tener participación comercial cualquiera en establecimientos en que se fabriquen, preparen o vendan medicinas y artículos de cualquier clase que se usen para la prevención o curación de enfermedades, corrección de defectos o para el diagnóstico, ya sea por sí mismo, o por medio de interpuesta persona.**

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ au

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.